

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 07 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir de la fecha de designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, **SEGUNDO** Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativas señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 037-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444

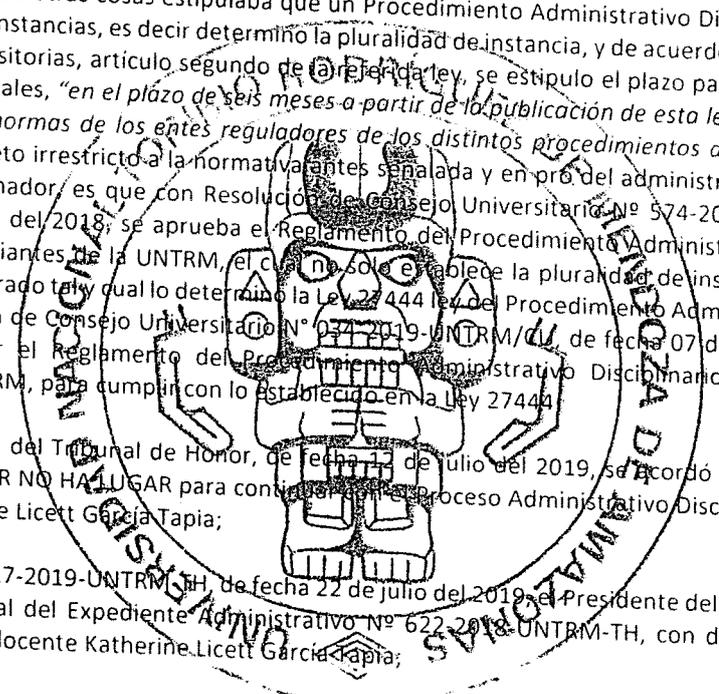
Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 17 de julio del 2019, se acordó solicitar al Consejo Universitario DECLARAR NO HA LUGAR para continuar el Proceso Administrativo Disciplinario, en contra de la docente Katherine Licett García Tapia;

Que, con Carta N° 00217-2019-UNTRM-TH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con dieciséis (16) folios, correspondientes a la docente Katherine Licett García Tapia;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso de la docente Katherine Licett García Tapia, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 035-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso de la docente Katherine Licett García Tapia, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice *"el Tribunal de Honor velara porque se*

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción";

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamina, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

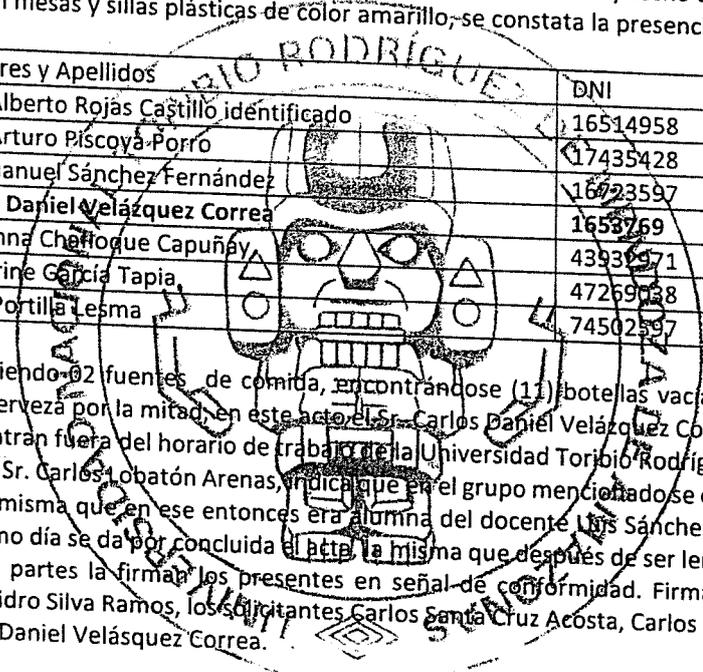
N°	Nombres y Apellidos	DNI
1	Juan Alberto Rojas Castillo identificado	16514958
2	Juan Arturo Piscovya Porro	17435428
3	Luis Manuel Sánchez Fernández	16723597
4	Carlos Daniel Velásquez Correa	1653769
5	Giovanna Chelloque Capuñay	43931971
6	Katherine García Tapia	47269038
7	Erika Portilla Lesma	74502597

Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (11) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas, indica que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluida el acta la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

1. El día de los hechos materia de investigación "junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'UNIVERSIDAD LA CIBOLA' and 'SESIONIA'.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y año se firmó el acta de constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".

- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un video que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testificar en el momento que se lo pidan.
3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

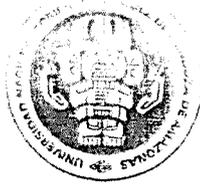
El 05 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 160-2019 se le notificó a la investigada Katherine Licett García Tapia, la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual RESUELVE: "OCTAVO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la docente Katherine García Tapia, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, 2) Observar conducta digna y propia del docente dentro y fuera de la Universidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 50° inciso d del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el artículo 259° inciso d del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el artículo 243° inciso d del mismo cuerpo legal".

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación", asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación".

En el caso en concreto, la investigada no cumple con presentar descargos respecto de los hechos que se le están imputando a pesar de notificársele debidamente, mediante cédula de notificación N° 160-2019, la cual fue recepcionada el día 05 de junio de 2019, por su hermana Dorely Esparraga Tapia, identificada con DNI N°

1 Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2 Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

42091988, en la dirección: calle Olmos N° 245- Urb. Nuevo San Lorenzo – Distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque, dirección que la investigada consigna en su hoja RENIEC.

A la fecha la investigada no ha cumplido con presentar descargos ni ha solicitado informe oral, los cuales serían determinantes para esclarecer los hechos materia de investigación, es decir no ha hecho uso de los derechos constitucionales que la amparan como es el caso del Derecho a la Legítima Defensa; por lo tanto se deja constancia que esta casa de estudios se enfoca en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso, aunado a ello se pretende llegar a la verdad de los hechos, ello de conformidad con el Principio de verdad material³, el cual establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado extirparse de ellas".(...)

1.1. Descripción de los Medios Probatorios:-

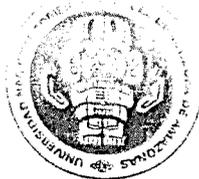
- Acta policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre de 2018
- Vídeo de los hechos y recortes periodísticos de medios de prensa escrita
- Oficio N° 0606-2019-UNTRM-VRAC/DGARA, de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General de Admisión y Registros Académicos informa a este Colegiado los docentes de la Alumna Erika Portilla Lezma en el semestre académico 2018-II (semestre donde se originaron los hechos) fueron:

Curso	Semestre	Docente
Costos y Presupuestos	2018-I	Becerra Cruz Medaly
Programación de Aplicaciones móviles	2018-II	CHAFLOQUE GAPUNAY GIOVANNA
Ingeniería de Software II	2018-II	SÁNCHEZ FERNÁNDEZ LUIS MANUEL
Arquitectura de Computadoras	2018-II	Adriánzén Olano Ivan
Teoría de Decisiones	2018-II	PISCOYA PORRO JORGE ARTURO

- Concluyendo que tres docentes involucrados en los hechos materia de investigación en ese entonces le dictaban cursos a la alumna Erika Portilla Lezma.
- Con informe N° 176-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción 12 de julio de 2019, la Sub-Dirección de Abastecimiento informa a este colegiado que la Lic. KATHERINE LICETT GARCÍA TAPIA, laboró en el semestre académico 2018- II como docente para la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la UNTRM – Filial Bagua, bajo la modalidad de Locación de Servicios, adjuntando como medio probatorio

³ Cfr. Inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'V.B. ASESORIA' and 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

- la Resolución Rectoral N° 753-2018-UNTRM/R.
- Con Oficio N° 531-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, con fecha de recepción 16 de julio de 2019, el Decano de la FISME – Filial Bagua, informa a este colegiado la carga horaria 2018-II de la Lic. KATHERINE LICETT GARCÍA TAPIA, detallada a continuación:

HORARIO		CURSO	ESCUELA
Día	Hora		
Miércoles	10:00 – 10:50	MÉTODOS ESTADÍSTICOS	Ing. Sistemas
Miércoles	10:50 – 11:40	MÉTODOS ESTADÍSTICOS	Ing. Sistemas
Miércoles	11:40 – 12:30	MÉTODOS ESTADÍSTICOS	Ing. Sistemas

- Concluyendo que: i) El día de los hechos materia de investigación se llevaron a cabo el día miércoles 07 de noviembre de 2018 a las 08.20pm, ii) El docente Katherine Licett García Tapia, no se encontraba en horario de trabajo, puesto que sus clases terminaron a las 12:30 del día, iii) El acta policial indica que se les encontró a los docentes de la UNTRM – Filial Bagua, entre los cuales se comprobó que se encontraba la Lic. Katherine Licett García Tapia, con una alumna de la misma facultad departiendo comida y cervezas.

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

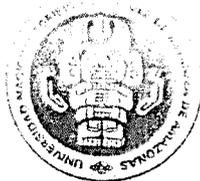
NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta
Katherine Licett García Tapia	Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica – Locador de Servicios.

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'COMISIÓN DE MEMORIA DE ANALES'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías de debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1º de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa, debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados.

Los hechos materia de investigación se encuentran debidamente corroborados puesto que se presentó la evidencia correspondiente, en soporte técnico, que contiene un vídeo de 2 minutos y 7 segundos de duración⁴, un acta policial⁵, recortes periodísticos de diarios locales y screenshots de Facebook de periodistas de la zona⁶, y las diligencias que este órgano colegiado ha recabado, de donde se concluir que: El día miércoles 07 de noviembre de 2018 a las 08.20pm en el local ubicado en Jr. La libertad S/N cuadra 02- Bagua: 1.- Se realizó una intervención policial a cargo ST3 PNP RONY ISIDRO SILVA RAMOS y el SO 1era. PNP RICARDO ORDINALA VALLADOLID, a: i) los docentes: Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Ing. Luis Sánchez Fernández,

⁴ Presentado a este colegiado con Oficio N° 564-20108-UNTRM-R/KRBM. FS 16.
⁵ Denuncia policial N° 12898876, de fecha 07 de noviembre de 2018.
⁶ Cfr. Fs. 17 - 19 y 19

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Consejo Universitario.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, Lic. Katherine García Tapia, Juan Alberto Rojas Castillo y el Ing. Juan Arturo Piscoya Porro y ii) a la alumna Erika Portilla Lezma, quienes se encontraban 2.- departiendo comida y cervezas en el referido local, 3.- Manifiestan los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la UNTRM, después de las diligencias correspondiente este colegiado determina que efectivamente la docente Katherine García Tapia no se encontraba en horario de trabajo⁷, 4.- En el grupo intervenido efectivamente se encuentra una alumna, quien fue identificada como la Srta. Erika Portilla Lezma, alumna en el semestre académico 2018-II (semestre donde sucedieron los hechos) de los docentes: Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, Ing. Luis Sánchez Fernández y el Mg. Jorge Arturo Piscoya Porro, es decir la alumna estaba compartiendo de dicha reunión con 03 de sus docentes de ese entonces⁸, 5.- Se puede observar claramente que el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, solicita a la persona que graba el video que deje de grabar y casualmente en ese instante cortan el video, 6.- El efectivo policial manifiesta que actúa a solicitud de las autoridades de la UNTRM Carlos Santa Cruz Acosta y Carlos Luis Lobatón Arenas, quienes indican que los presentes se encuentran en hora de trabajo, en el caso en concreto se determinó que la docente García Tapia no se encontraba en horario de trabajo; aunado a ello señalan que se encuentra presente en dicho acto el vicerrector de la UNTRM (señalando al Sr. Santa Cruz Acosta), 8.- Se levanta el acta de lo sucedido, 9.- Producto de lo sucedido se puede afirmar que la imagen de la UNTRM - Filial Bagua se percibió destruida debido a que el hecho investigado fue publicado en las redes sociales de periodistas locales y en medios de prensa escrito.

En consecuencia este colegiado determina que las normas jurídicamente vulneradas por la administrada KATHERINE LICETT GARCÍA TAPIA, son: PRIMERO.- Causar perjuicio a la Universidad⁹, Este colegiado determinó que la docente investigada durante el ciclo 2018-I y 2018-II no dictó Cátedra a la alumna Erika Portilla Lezma, con lo cual se comprueba que cuando se originó el hecho materia de la investigación no existía vínculo docente - alumna¹⁰, Sin embargo el solo hecho de que la docente formaba parte (en el momento de los hechos) de la plana docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME) - Filial Bagua de la UNTRM y se encontraba en la referida reunión compartiendo con sus colegas y la alumna Erika Portilla Lezma, comida y cervezas, deja claro que no mantuvo una conducta idónea, debido a que en el momento que el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y la referida alumna se acercaron a la mesa donde ella departía la referida reunión, fue retirarse y/o impedir que la alumna se integrara al grupo; sin embargo sucedió lo contrario, y ello generó a solicitud de los docentes Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y Roberto Carlos Lobatón Arenas una intervención policial debido a que varios alumnos indicaron que en el lugar de los hechos alumnos ingerían licor con docentes de la UNTRM, tal y como se comprobó, aunado a ello este hecho fue publicado en las redes sociales y en los medios de prensa escritos de la localidad generando así grave PERJUICIO A LA UNIVERSIDAD, dañando su imagen y prestigio, en orden de ideas la falta se encuentra tipificada en el artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220 y en el artículo 52° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, señalando como sanción a imponer **CESE TEMPORAL**.

Sin embargo la docente investigada durante el semestre académico 2018-II mantenía un vínculo civil con la UNTRM, siendo contratada bajo la modalidad de Locación de servicios¹¹, ello de conformidad con la

⁷ Cfr. Oficio N° 531-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA de fecha de recepción 16 de julio de 2019. Fs. 216.

⁸ Cfr. Oficio N° 0606-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA, de fecha de recepción 12 de julio de 2019. Fs. 211.

⁹ Cfr. Con el numeral 94.1 del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220 y con el inciso a) del artículo 52° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.

¹⁰ Cfr. Oficio N° 0606-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA. FS. 211.

¹¹ Cfr. Informe N° 175-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA. FS. 207.



Handwritten signatures and initials on the left margin of the document.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

Resolución Rectoral N° 753-2018- UNTRM/R de fecha 11 de octubre de 2018, desde que este colegiado toma conocimiento de los hechos hasta la actualidad, la Lic. Katherine García Tapia no mantiene vínculo contractual con esta entidad, por lo que no se tuvo que iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia este colegiado estima pertinente Declarar no ha lugar para continuar con el referido procedimiento;

Respecto del ámbito de aplicación de la Ley N° 30057 "Ley del servicio civil".- El Régimen Disciplinario es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en su Reglamento De la Posibilidad de aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio civil al personal contratado por locación de servicios.- El Capítulo I del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (como es el caso de las personas contratadas por locación de servicios):

"Artículo 11.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos
La aplicación de las sanciones se efectuarán de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades de la Administración Pública de conformidad con lo siguiente:

- 11.1 Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:
- a) Amonestación
 - b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año
 - c) Destitución o Despido
- 11.2 Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:
- a) Multa
 - b) Resolución contractual
- (...)"

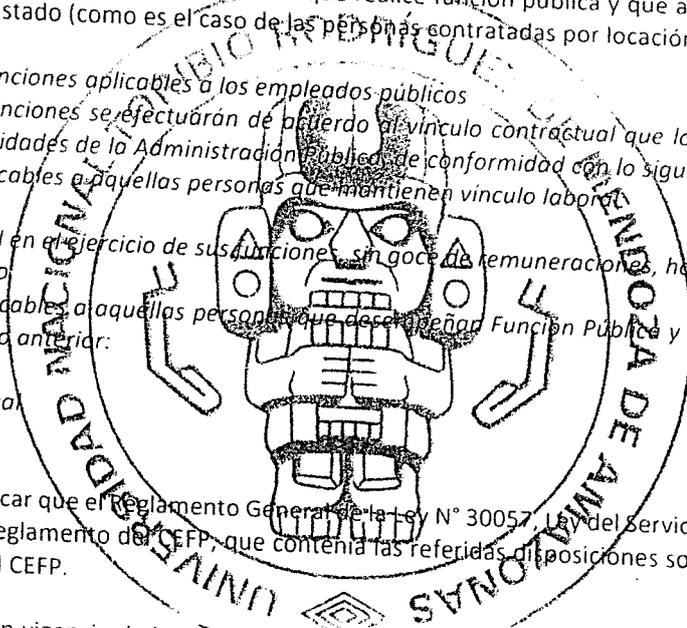
No obstante, cabe recalcar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) los numerales 4.3 y 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisaron que las faltas previstas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales y sanciones, respectivamente, del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP.

Para el caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable las disposiciones legales de la citada Directiva, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para APLICAR EL MISMO DEBE PREVIAMENTE EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE EL SERVIDOR Y LA ENTIDAD, MÁS NO UNA RELACIÓN DE CARÁCTER CIVIL, COMO SE DA ENTRE LOCADORES Y LA ENTIDAD.

Handwritten signatures and stamps on the left margin.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

En ese sentido, toda falta o infracción al CEFP que cometa el personal contratado por locación de servicios a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento de CEFP), YA NO PUEDEN INICIARSE PROCEDIMIENTOS BAJO DICHA NORMA A LAS PERSONAS QUE VENÍAN EJERCIENDO FUNCIÓN PÚBLICA MEDIANTE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.

En ese orden de ideas, a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Por lo que, se concluye después del análisis respectivo del hecho investigado y de las diligencias correspondientes: 1.- No se puede continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Lic. Katherine Licett García Tapia, puesto que a la fecha generáramos vínculo laboral con la investigada, debido a que su contrato venció el 07 de diciembre del 2018 y añado a ello el régimen disciplinario del Servicio Civil **NO ES DE APLICACIÓN PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS** debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal, 2.- No debió abrirse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Lic. Katherine Licett García Tapia, puesto que el vínculo que mantenía con esta casa de estudios era bajo la modalidad de locación de servicios, es decir una relación de carácter civil. A partir del 14 de setiembre de 2014 para las faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por el personal general contratado por locación de servicios, no existiría sanción a imponer. Por lo que, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicio las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería:

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Katherine Licett García Tapia	ARCHIVO

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE AMAZONAS' with 'V.B. ASesoría PAD' and 'OFICINA DE MEMORIA DE AMAZONAS'.

Handwritten signature at the bottom left of the page.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 427 -2019-UNTRM/CU

SE RESUELVE:

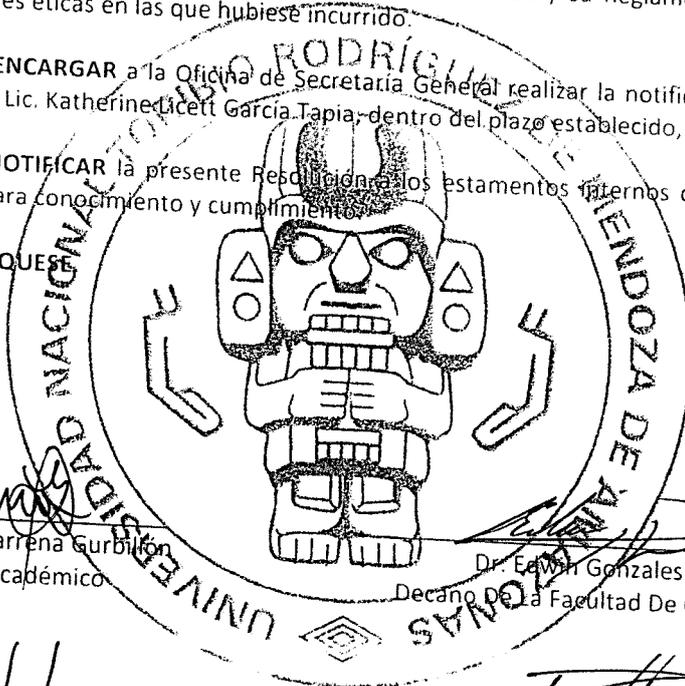
ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente a la docente Katherine Licett García Tapia. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa del presente Informe y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica (FISME), que al momento de solicitar los servicios de un profesional como docente universitario se tenga en cuenta que su desempeño sea en cumplimiento de las funciones basadas en la observancia de valores principios, deberes y prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su Reglamento, es decir que se considere las infracciones éticas en las que hubiese incurrido.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la Docente Lic. Katherine Licett García Tapia, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

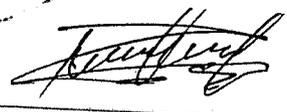
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbilón
Vicerector Académico


Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud


Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas


Est. Rocio Zabaleta Villanueva


Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaria General